

Secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo con título hipotecario con el escrito de subsanación de la reforma a la demanda presentado en diciembre 2 de los corrientes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diciembre 9 de 2020

La Secretaria

ZULLY VEGA CERÓN

RAD. 76001310301120200003000

AUTO No. 1280

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diciembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Subsanada como se encuentra la reforma a la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real y dado que se reúnen los requisitos señalados en los artículos 82 y SS, 422 y SS y 468 del C.G.P. y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitir la reforma a la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía hipotecaria.

2. Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de la señora ADRIANA MARIA MONCADA LLANOS, por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la cantidad de 17.101,21349 UVR equivalentes a la suma de \$4.634.870,07 al 23 de enero de 2020, por concepto de cuota correspondiente al 8 de octubre de 2019.

B. \$4.431,8210 UVR equivalentes a la suma de \$1.201.137,84 al 23 de enero de 2020, por concepto de intereses de plazo sobre la suma indicada en el literal anterior, liquidados desde el 8 de septiembre al 8 de octubre de 2019.

C. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el literal A, liquidados desde el 9 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, limitándolos a la tasa máxima permitida por la ley certificada por la Superintendencia Bancaria en los meses que superen el monto previsto en la Ley (Art.111 Ley 510/99).

D. Por la cantidad de 17.224,46746 UVR equivalentes a la suma de \$4.668.275,07 al 23 de enero de 2020, por concepto de cuota correspondiente al 8 de noviembre de 2019.

E. \$4.308,5670 UVR equivalentes a la suma de \$1.167.732,83 al 23 de enero de 2020, por concepto de intereses de plazo sobre la suma indicada en el literal anterior, liquidados desde el 8 de octubre al 8 de noviembre de 2019.

F. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el literal D, liquidados desde el 9 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, limitándolos a la tasa

máxima permitida por la ley certificada por la Superintendencia Bancaria en los meses que superen el monto previsto en la Ley (Art.111 Ley 510/99).

G. Por la cantidad de 17.348,60977 UVR equivalentes a la suma de \$4.701.920,84 al 23 de enero de 2020, por concepto de cuota correspondiente al 8 de diciembre de 2019.

H. \$4.184,4247 UVR equivalentes a la suma de \$1.134.087,06 al 23 de enero de 2020, por concepto de intereses de plazo sobre la suma indicada en el literal anterior, liquidados desde el 8 de noviembre al 8 de diciembre de 2019.

I. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el literal F, liquidados desde el 9 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, limitándolos a la tasa máxima permitida por la ley certificada por la Superintendencia Bancaria en los meses que superen el monto previsto en la Ley (Art.111 Ley 510/99)

J. Por la cantidad de 17.473,64681 UVR equivalentes a la suma de \$4.735.809,10 al 23 de enero de 2020, por concepto de cuota correspondiente al 8 de enero de 2020.

K. \$4.059,3877 UVR equivalentes a la suma de \$1.100.198,80 al 23 de enero de 2020, por concepto de intereses de plazo sobre la suma indicada en el literal anterior, liquidados desde el 8 de diciembre de 2019 al 8 de enero de 2020.

L. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el literal J, liquidados desde el 9 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, limitándolos a la tasa máxima permitida por la ley certificada por la Superintendencia Bancaria en los meses que superen el monto previsto en la Ley (Art.111 Ley 510/99)

M. Por la cantidad de 545.8155 UVR equivalentes a la suma de \$147.930.067,47 al 23 de enero de 2020, por concepto de capital acelerado representado en el pagaré presentado para cobro ejecutivo.

N. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el literal anterior, liquidados desde el 10 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, limitándolos a la tasa máxima permitida por la ley certificada por la Superintendencia Bancaria en los meses que superen el monto previsto en la Ley (Art.111 Ley 510/99)

O. Sobre las costas y agencias en derecho se pronunciará el Despacho en el momento procesal oportuno.

3. ORDENAR a la parte demandada, pagar las anteriores sumas al demandante, dentro del término de cinco (5) días (Art. 431 C.G.P.).

4. NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este proveído a la demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar, términos que corren conjuntamente (Artículo 442 del C. G. del P.).

5. Decretar el embargo y secuestro de los inmuebles de matrícula No. 370-997808, 370-997809, 370-997810, 370-997811, 370-997812 y 370-997813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada y con garantía hipotecaria en favor del demandante. Líbrese el oficio correspondiente, una vez registrada la medida se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

E2

Firmado Por:

**NELSON OSORIO GUAMANGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 10 DE 2020

*La Secretaria
ZULLY VEGA CERÓN*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7012a712c887cb6bf9beaf3a8f9a7167b29f4a88f409c95b40e9effcb062bdc8

Documento generado en 09/12/2020 08:55:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**